

REGISTRO OFICIAL

EL ECUADOR HA SIDO, ES Y SERA PAIS AMAZONICO

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración de la Junta Militar de Gobierno,

AÑO II — QUITO, JUEVES 4 DE FEBRERO DE 1965 — NUMERO 430

Director:

Dr. MIGUEL ANGEL ARBOLEDA NARANJO

Teléfono Nº 12564

Tiraje: 4.200 ejemplares Valor \$ 0.50

TARIFA DE SUSCRIPCIONES

Anual	\$ 100.00
Semestral	" 55.00
Al Exterior	" 120.00
Número suelto	" 0.50

SUMARIO:

Det.	Págs.
Decretos Supremos:	
119 Créase el Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias	2911
120 Fijase normas para la distribución de los artículos alimenticios importados y llegados como ayuda para el pueblo ecuatoriano	2915
267 Establécense precios mínimos del banana que se exporte	2916
Acuerdos:	
267 INC-268 Concéderse beneficios de la Ley de Fomento Industrial a la empresa "Editores Nacionales S. A."	2916
268 Fijase cupos para las empresas elaboradoras de aceites grasas etc. para el primer semestre de 1965	2917
Nombres Comerciales.	

Nº 179

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO,

Considerando:

Que para lograr el desarrollo económico y social del país y prestar los servicios elementales y complementarios que requiere el bienestar de sus pobladores, es necesario encomendar la gestión pública a organismos debidamente capacitados;

Que es indispensable e inaprovechable eliminar defectos de los servicios de agua potable y alcantarillado que soportan los centros poblados del país;

Que es necesario planear y ejecutar las obras de agua potable y alcantarillado, coordinando los esfuerzos dispersos de los municipios y entidades públicas, a fin de facilitar su realización;

Que los Gobiernos de los Estados Unidos y el Ecuador han acordado dar por terminada la operación del Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública, creado mediante Decreto Ejecutivo Nº 119 de 19 de febrero de 1943, habiendo retirado el primero toda asistencia económica y manifestado por oficio de 9 de julio de 1963 dirigido al señor Ministro de Previsión Social y Trabajo, que el Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública continuará hasta el 31 de diciembre de 1964;

Que es conveniente continuar la labor desarrollada por el Servicio en los campos de agua potable y alcantarillado;

Que mediante Decreto Nº 1901 de 26 de agosto de 1964, se creó en el Ministerio de Previsión Social y Trabajo, la Subsecretaría de Salud Pública con el objeto de integrar en ella las actividades estatales relativas a la preservación y recuperación de la salud de la población; y

En uso de las atribuciones de las que se halla investida,

Decreta:

La siguiente Ley de creación del Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias.

CAPITULO I

De las Finalidades y Funciones

Art. 1º.— Créase, con sede en la ciudad de Quito y con jurisdicción en todo el territorio Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias, entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de goce, para la preservación y recuperación de la salud de la población, en el campo de la salud pública, al Ministerio de Previsión Social, Trabajo y Salud Pública.

Art. 2º.— Son finalidades básicas del Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias:

a) Elaborar los planes nacionales de Agua Potable y Alcantarillado, en coordinación con la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica;

b) Supervisar la ejecución del Programa Nacional de Agua Potable y Alcantarillado;

c) Prestar asistencia técnica y financiera y promover la realización de nuevas obras de agua potable y alcantarillado, estimulando la inversión de los municipios y de los organismos regionales y provinciales de fomento; y,

d) Ejecutar las obras y trabajos que le confieran por disposición legal o estipulación contractual.

Art. 3º.— Son atribuciones y deberes del Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias:

a) Elaborar planes, programas y proyectos de largo, mediano y corto plazo, para la provisión de agua potable y alcantarillado, en las ciudades y centros poblados del país;

b) Proporcionar asesoría técnica a los municipios y otras entidades encargadas de la provisión de servicios públicos de agua potable y alcantarillado para la realización de estudios, planificación, construcción y administración de estos servicios;

c) Contribuir, de acuerdo a sus disponibilidades y a los programas previamente aprobados, de conformidad con el literal e) del Art. 6º, al financiamiento de obras de agua potable y alcantarillado a cargo de los municipios y otras entidades de servicio público;

d) Prestar asesoría y ayuda técnica para la operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado, o tomar a su cargo directamente estas labores de acuerdo con lo previsto en el Art. 15;

e) Celebrar actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;

f) Coordinar y contratar empréstitos con entidades nacionales, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, con el propósito de impulsar los programas de su competencia; así como asesorar al Gobierno en la contratación de empréstitos extranjeros con la misma finalidad;

g) Aprobar, de común acuerdo con la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica, los planes de ejecución y controlar la realización de las obras e inversiones;

Se exceptúan de esta disposición, las obras e inversiones de aquellos municipios que hayan organizado dependencias o empresas que de acuerdo al artículo de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica se encuentran debidamente capacitados para ejecutarlas;

h) Coordinar sus actividades con la Subsecretaría de Salud Pública, con la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica, con la Secretaría Técnica de Administración con los municipios y demás dependencias públicas y privadas que tengan relación con los programas de agua potable y alcantarillado; e,

i) Las demás que le asigne la Ley.

CAPITULO II

De la Organización

Art. 4º.— El Instituto funcionará bajo la dirección de una Junta Directiva y de un Director Ejecutivo.

En el Reglamento Orgánico y Funcional se determinarán las dependencias técnicas y administrativas que conformarán la estructura orgánica del Instituto y sus correspondientes atribuciones y deberes.

De la Junta Directiva

Art. 5º.— La Junta Directiva del Instituto estará integrada por los siguientes miembros:

a) El Ministro de Previsión Social, Trabajo y Salud Pública, que será su Presidente;

b) El Director Técnico de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica, o su delegado;

c) Un Ingeniero representante del Ministerio de Obras Públicas;

d) Dos representantes por los municipios, nombrados por esta vez por el Jefe de la Función Ejecutiva y posteriormente de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Orgánico y Funcional del Instituto, los cuales tendrán sus respectivos suplentes.

Uno de estos representantes será de los municipios que tengan celebrados contratos con el Instituto.

El Director Ejecutivo actuará como Secretario, con voz informativa. Ninguno de los miembros de la Junta Directiva podrá ser empleado del Instituto.

El Ministro de Previsión Social, Trabajo y Salud Pública podrá delegar su representación en la persona del Subsecretario de Salud Pública.

Los miembros delegados y suplentes surogarán a los principales con las mismas atribuciones y deberes.

La Junta Directiva tendrá quórum con la asistencia de por lo menos tres de sus miembros; sus resoluciones serán válidas cuando fueren aprobadas por lo menos por tres de sus miembros. En caso de empate el Presidente tendrá además voto dirimente. La Junta Directiva sesionará ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente cuando su Presidente o dos de sus miembros la convoquen.

Art. 6º.— La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Formular la política y planes de acción de la Entidad;

b) Orientar y controlar la marcha técnica, administrativa y financiera de la Entidad;

c) Estudiar y aprobar los programas, proyectos y la proforma presupuestaria anual del Instituto y sus reformas presentadas por el Director Ejecutivo;

d) Expedir el Reglamento Orgánico y Funcional y sus reformas y someterlos a la aprobación de la Función Ejecutiva;

e) Nombrar y remover al Director Ejecutivo y al Auditor de la Entidad;

f) Fijar la cuantía máxima de los contratos de ejecución de obras, labores o prestación de servicios y adquisición de materiales y equipos, que podrá celebrar el Director Ejecutivo sin autorización de la Junta Directiva, y autorizar la celebración de las que excedieren al valor fijado;

g) Estudiar las cuentas y balances de la entidad que el Director Ejecutivo debe someter a su consideración y aprobación, anualmente y conocer los informes de Auditoría; y,

h) Las demás que le confieran la Ley y los Reglamentos.

Del Director Ejecutivo

Art. 79.— El Director Ejecutivo será nombrado por la Junta Directiva, durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelegido. La Junta Directiva podrá removerlo exclusivamente por razones de grave contravención a disposiciones legales y reglamentarias que rijan la marcha de la Institución, por negligencia comprobada en el cumplimiento de sus funciones, o por no haber adoptado las medidas necesarias para cumplir los objetivos y metas de la entidad.

Art. 80.— Para ser nombrado y desempeñar el cargo de Director Ejecutivo, se requiere:

Ser ecuatoriano, poseer título de Ingeniero Sanitario, Ingeniero Civil o Administrador otorgado por una Universidad o Instituto de Educación Superior y experiencia de por lo menos cinco años en actividades técnicas relacionadas con diseño, construcción o administración de sistemas de agua potable y alcantarillado.

Art. 81.— Son funciones del Director Ejecutivo:

a) Ejercer la representación legal del Instituto;

b) Preparar los planes, programas y presupuestos de la Entidad y someterlos a consideración y aprobación de la Junta Directiva;

c) Dirigir y controlar la ejecución de los planes, programas, y proyectos aprobados;

d) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva celebrando todos los actos, contratos y gestiones que sean aprobados por ella, o aquellos que por Ley o Reglamentos sean de su competencia;

e) Nombrar, administrar y remover a todo el personal de la entidad de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa;

f) Aprobar los reglamentos internos y manuales administrativos de la Institución; y,

g) Las demás que le confiera la Ley y los Reglamentos.

Art. 82.— Reglamentariamente se determinará quienes y en que casos subrogarán al Director Ejecutivo en los casos de ausencia ocasional o temporal de este.

Del Auditor

Art. 83.— Para ser nombrado Auditor se requiere tener el título de Contador Público o ser graduado en una Facultad de Ciencias Económicas o Administrativas y tener tres años de experiencia en el ejercicio de labores de Auditoría.

CAPITULO III

De los Bienes y Recursos

Art. 84.— Los bienes y recursos del Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias estarán constituidos por:

a) Los bienes y recursos del Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública, que les serán transferidos en la forma determinada en esta Ley;

b) Los bienes que adquiera a cualquier título;

c) Las asignaciones constantes en el Presupuesto General del Estado y Presupuesto Especiales.

Las asignaciones del Presupuesto General del Estado en ningún caso podrán ser menores de \$ 20'000.000 por año. El Banco Central del Ecuador, rendirá mensual y espontáneamente la doceava parte de esas asignaciones y las depositará en las cuentas del Instituto;

d) Los saldos de Caja, que al fin de cada ejercicio fiscal incrementarán el Presupuesto del ejercicio siguiente;

e) Las tasas correspondientes a los servicios que preste;

f) Los empréstitos internos o externos que contrate; y,

g) Las aportaciones, herencias, legados o donaciones que se le hicieren.

Art. 85.— Los fondos del Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias deberán ser depositados en Cuentas Especiales que se abrirán en el Banco Central del Ecuador, sus Sucursales o Agencias. Los fondos serán movilizadas mediante cheques nominativos firmados por el Director Ejecutivo y el Pagador de la Entidad.

CAPITULO IV

Disposiciones Generales

Art. 86.— Los municipios y las entidades de derecho público o privado con finalidad social o pública, que cumplan funciones relativas al estudio, construcción y administración de obras y servicios de agua potable y alcantarillado, están en la obligación de prestar al Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias todas las facilidades, datos e informaciones que éste requiera para el cumplimiento de sus funciones y el logro de sus objetivos.

Art. 87.— El Instituto puede llevar a cabo sus labores de estudio, construcción y administración de obras por administración directa o por contrato.

Art. 88.— El Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias tendrá la facultad de hacer periódicas adquisiciones de equipos y materiales, para mantener una reserva de los mismos que le permita desarrollar eficientemente sus programas de estudio, construcción, operación y mantenimiento de sistemas de agua potable y alcantarillado. Se hallará facultado para vender o

traspasar a los municipios del país y otras entidades de derecho público y con finalidad social aquellos equipos o materiales específicos que faciliten la operación, mantenimiento y ampliación de tales sistemas.

La Junta Directiva determinará la cuantía máxima por la cual el Director Ejecutivo queda facultado para aprobar ventas o traspasos de equipos y materiales del Instituto a las entidades señaladas en el inciso anterior.

Art. 17.— El Instituto deberá presentar al Ministerio de Previsión Social, Trabajo y Salud Pública sus programas y someter trimestralmente informes sobre el avance técnico, físico y financiero de los mismos; además someterá su presupuesto a la aprobación del Comité de Financiamiento.

Art. 18.— El Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias gozará de las exoneraciones establecidas en el Art. 53 del Decreto Ley de Emergencia DE 06, publicado en el Registro Oficial N° 416 de 20 de Enero de 1953, con relación exclusivamente a las importaciones de materiales y equipos necesarios para las obras, y servicios que prestare.

CAPITULO V

Disposiciones Transitorias

Art. 19.— Noventa días después de la vigencia del presente Decreto, quedará extinguido el Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública, creado mediante el Convenio Básico suscrito entre el Gobierno del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos, y según lo estipulado en el Decreto N° 119 del 1° de Febrero de 1953, publicado en el Registro Oficial N° 730 de 2 de Febrero del mismo año.

Art. 20.— Los empleados y obreros ecuatorianos del Servicio Interamericano de Salud Pública que pasaren a trabajar en el Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias, lo harán con las mismas remuneraciones y bajo el mismo régimen legal que ha venido protegiéndolos, para cuyo efecto se reconocen los derechos adquiridos conforme la Ley Laboral, sin que, en consecuencia, haya lugar a pago de indemnizaciones de ningún género. El cambio de denominación implica la continuación de las obras y la ejecución de los servicios bajo el mismo régimen contractual, y en ningún caso, liquidación.

Art. 21.— El Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública entregará gradualmente hasta que se produzca su total liquidación al Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias, a petición del Director Ejecutivo, sus programas u obras en marcha y sus bienes y recursos, los que pasarán a formar parte del patrimonio de la Entidad. Para el efecto el Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública realizará

las respectivas liquidaciones, quedando facultado para contratar y pagar sus fondos los servicios ocasionales del personal necesario para llevar a cabo las labores de su liquidación total y los demás gastos necesarios. La Contraloría General de la Nación, legalizará dichos traspasos.

Art. 22.— El Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias recibirá del Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública el activo y pasivo y tendrá todos los derechos y obligaciones derivadas de los contratos suscritos por este, con terceras personas para la ejecución de obras o labores encargadas a través de ellos al Departamento de Obras Sanitarias del SCISP, así como también asumirá los compromisos adquiridos por el propio Servicio Cooperativo bajo su proyecto denominado Ecu-9.

Art. 23.— El Instituto recibirá las mercancías importadas por el Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública que no hubieren llegado al país hasta la fecha de su extinción, y las distribuirá de acuerdo al destino para el cual han sido adquiridas.

Art. 24.— El Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias asumirá los derechos y obligaciones de Ejecutor del Empréstito constante en el Contrato de Préstamo 59-TP-EC suscrito entre el Gobierno del Ecuador y el Banco Interamericano de Desarrollo.

Art. 25.— El Ministerio de Previsión Social, de común acuerdo con el Banco Interamericano de Desarrollo podrá traspasar al Instituto las obligaciones y derechos contractuales relativos al Contrato de Préstamo 59-TP-EC suscrito entre el Gobierno del Ecuador y el Banco Interamericano de Desarrollo.

Art. 26.— Una vez integrada la Junta Directiva del Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias, elaborará en el plazo de sesenta días y de común acuerdo con la Secretaría Técnica de Administración, el Reglamento Orgánico y Funcional de la Entidad.

Art. 27.— Reformatse todas las disposiciones legales vigentes, en las cuales se menciona al Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública o a sus funcionarios, sustituyéndose por Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias y sus funcionarios respectivos.

Art. 28.— Por esta vez, el señor Ministro de Previsión Social, Trabajo y Salud Pública, entregará al Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias, de acuerdo a lo establecido en el Art. 3° de esta Ley, y determinará la remuneración.

Art. 29.— Quedan derogadas todas las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias que opongan a la aplicación del presente Decreto.

Art. 39.— Encuérguese de la ejecución de este Decreto, el mismo que entrara a regir desde su expedición, los señores Ministros de Previsión Social, Trabajo y Salud Pública y de Finanzas.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de Enero de 1965.

f.) Ramón Castro Jijón, Contralmirante.— f.) Luis Cabrera Sevilla, General de División.— f.) Marcos Gándara Enriquez, General de División.— f.) Guillermo Freile Passo, Coronel de E. M. de Av.— f.) Dr. Luis Jaramillo Pérez, Ministro de Previsión Social, Trabajo y Salud Pública.— f.) Dr. Alberto Quavedo Toro, Ministro de Finanzas.

Es copia.— f.) Dr. Gonzalo Cárdenas Portilla, Subsecretario de Salud Pública.

Nº 159

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO,

Considerando:

Que entre el Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, se celebró un Convenio, por el que se concedió la entrada libre de derechos al territorio nacional, de artículos de primera necesidad, sin fines de lucro, suministrados por organismos norteamericanos de ayuda y rehabilitación;

Que de acuerdo con el expresado Convenio, el Gobierno del Ecuador, en cada caso debe aprobar la importación de los mencionados artículos;

Que es deber del Estado garantizar el normal desenvolvimiento de la economía nacional, cuidando de no interferir programas de beneficencia, realizados por instituciones nacionales y extranjeras; y,

Que las importaciones incontroladas de artículos alimenticios y manufacturados, hechas con exención total o parcial del pago de derechos, por organismos de ayuda social, han provocado un trastorno en el mercado interno, que es necesario corregir;

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

Decreta:

Art. 1º.— Los organismos de ayuda social que operan en el país, podrán importar artículos alimenticios, manufacturados y equipos para artesanía o industria, previo informe favorable de los Ministerios de Industrias y Comercio, y de Agricultura y Ganadería según el caso, mediante la regulación del Ministerio de Finanzas.

Art. 2º.— La distribución y entrega de los artículos introducidos al país para fines benéficos, serán reglamentadas por los Ministerios mencionados y el Ministerio de Educación Pública, de común acuerdo con las instituciones interesadas y el Ministerio de Previsión Social.

Art. 3º.— Los organismos de ayuda social no podrán vender los indicados artículos importados, así como negociarlos en ninguna forma, como tampoco destinarlos a una finalidad distinta, ni financiar con ellos los gastos de transporte y embodegamiento, ni realizar trueque de productos o cambio de servicios.

Art. 4º.— Constituye defraudación la venta o la compra, o el empleo en uso distinto del convenio, de los artículos que hubieren sido importados por los organismos de ayuda social, con liberación total o parcial del pago de derechos, al amparo de la presente Ley.

Las personas naturales y los representantes de las personas jurídicas, en su caso, que hubieren incurrido en cualquier acto de defraudación, así como los cómplices o encubridores, serán sancionados con las siguientes penas:

1.—El comiso de los artículos y de los medios de transporte;

2.—Imposición de una multa, aplicable a cada uno de los responsables de la infracción, según la gravedad de la falta, desde Quinientos a Diez Mil Suces;

3.—Prisión de ocho a treinta días, que se aplicará de acuerdo con las circunstancias de la infracción, sin perjuicio de la imposición de las anteriores penas.

Art. 5º.— En caso de que el infractor, cómplice o encubridor fuere un ciudadano extranjero, además de las penas establecidas en el artículo anterior, deberá cancelarse su permiso de residencia y ordenar su expulsión del país.

Art. 6º.— El juzgamiento y sanción de las infracciones establecidas en la presente Ley, será de competencia del señor Ministro de Gobierno y Policía, quien recibirá el caso, previo levantamiento de la correspondiente información sumaria de cuya resolución no habrá apelación.

Art. 7º.— Los Intendentes de Policía, Camareros y demás autoridades administrativas, podrán vigilar la distribución y entrega de los artículos a que se refiere el presente Decreto y procederán a la denuncia, aprehensión o decomiso de los mismos, según el caso, para su juzgamiento y sanción, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar, concurriéndose además acción popular para denunciar estas infracciones.

Art. 8º.— Los artículos comitados, así como el producto de las multas impuestas, distribuirá el Ministro de Gobierno entre las instituciones de Beneficencia de la respectiva jurisdicción.

Art. 9º.— Deróganse el Decreto Ejecutivo Nº 129 de 15 de marzo de 1950, publicado en el Registro Oficial Nº 1024, de 9 de abril del mismo año, así como todas las demás disposiciones legales que se opusieren al presente Decreto, que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, de cuya ejecución se encargarán los señores Ministros de Industrias y Comercio, de Agricultura y Ganadería, de Finanzas, de Gobierno, de Previsión Social y Trabajo y Educación.